



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	GLORIA MARGARITA ARANGO CARDONA
Demandado	MARGARITA ROSA MANCO DE LA CRUZ y LUIS FERNANDO CONDE GARCIA
Radicado	0500140030142019-00484-00
Asunto	Resuelve petición

Frente a la solicitud presentada, mediante la cual la demandante GLORIA MARGARITA ARANGO CARDONA, solicita "(...).1. Cambio de Lugar de notificaciones: Enviarme notificaciones a:1.1 Lugar de Residencia: Cr. 32 # 6 Sur -295 Urbanización Portofino Torre 1 apto 509 Barrio Poblado -Transversal Inferior. A nombre de Gloria Margarita Arango Cardona.1.2. Correo electrónico Glomarca15@hotmail.com1.3 Debido a la renuncia del Abogado Adrián Felipe Patiño Lenís, no enviar notificaciones a la parte demandante a la dirección especificada en el documento de la presentación de la demanda. Es decir, no enviar notificaciones a carrera 43 A número 16 sur 47, oficina 1005, Edificio Panalpina de Medellín.2. Continuar el proceso de restitución de inmueble, en contacto directo con la demandante Gloria Margarita Arango Cardona. a la fecha no he asignado otro abogado como apoderado.3. De nuevo le estoy solicitando la copia del expediente completo del proceso de restitución de inmueble bajo el radicado N° 2019-484. Estoy dispuesta a incurrir en gastos de impresión.4. De manera muy respetuosa solicito me sea restituido el inmueble de acuerdo a pretensión PRIMERA descrita en el documento radicado el 20 de mayo de 2019. ..."

Previa referencia de la radicación y trámite surtido del proceso por esta dependencia, realiza varias peticiones al Despacho, a fin de que se continúe con el trámite del mismo y se restituya el bien inmueble objeto de la litis.

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales

bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

**"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-
Alcance.**

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

No obstante, lo anterior, se procede a resolver su petición en los siguientes términos.

La demanda con radicado 05001400301420200048400 fue puesta en conocimiento de este Despacho mediante acta de reparto 10770 del 15 de mayo de 2019, a la misma le fue impartido trámite de admisión el 19 de junio de 2019, es relevante resaltar que, con ocasión de la implementación de la virtualidad, se han presentado las exigencias de adaptar tanto las condiciones estructurales como de capital humano para hacerle frente a tal transición, ello aunado al hecho de los ceses de la actividad jurisdiccional, que en virtud de las difíciles condiciones que atraviesa el país por criterios de pandemia, han acaecido.

Se hace necesario resaltar lo anterior al libelista, para reseñar que se ha venido impartiendo trámite de manera secuencial a los trámites puestos en

conocimiento de esta dependencia, procurando impartir la mayor celeridad a todos y cada uno de estos, y atendiendo los criterios de prioridad que la ley prescribe, por ejemplo, para los trámites constitucionales, entre otros, dentro de las limitaciones que el nuevo escenario ha impuesto para la Administración de Justicia, para lo cual este funcionario adopta medidas pertinentes a fin de atender los requerimientos de los usuarios de justicia.

En todo, caso de forma oportuna se estarán ingresando las actuaciones en el sistema de gestión judicial y publicando los respectivos estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo, se le invita a estar atento a la información que se registra en el Sistema de Gestión Judicial y que se puede ser consultada a través del siguiente link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Finalmente, se le recuerda a la memorialista, que conforme con lo planteado por el Alto Tribunal, el derecho de petición no puede ser utilizado para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Cuando se presenta mora judicial, sin justa causa, puede existir una violación al debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que dichas solicitudes relacionadas con la litis deben ser tramitadas conforme a las reglas del proceso, por ello no es de recibo la forma como el profesional del derecho solicita se surta el trámite pertinente a la demanda en

conocimiento de este Despacho, máxime cuando la solicitud elevada es de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición y que con ello desconoce las exigencias administrativas que se han originado para esta sede judicial con ocasión de la transición hacia la virtualidad, con el agravante de los ceses y pandemia que aqueja al País.

Así las cosas, en auto subsiguiente se resolverán todos los memoriales pendientes.

Por la Secretaría comuníquese lo anterior al peticionario por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

MG.

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4da70c8b8d9dbe0f5f7b78538379ce8dc5299d3104a8c5be1541c9cf53411ff**

